



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 270-2017-MTPE/2/14

Lima, **15 DIC. 2017**

VISTOS:

El expediente N° 89263-2017-MTPE/1/20.2 elevado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, la DRTPE de Lima Metropolitana) en virtud al recurso de revisión interpuesto por GRUPO PROFITEX S.A.C. (en adelante, LA EMPRESA) contra la Resolución Directoral Regional N° 026-2017-MTPE/1/20, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 109-2017-MTPE/1/20.2, la cual desaprueba la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor presentada por LA EMPRESA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2017, LA EMPRESA presentó ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, la DPSC) de la DRTPE de Lima Metropolitana la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito de quince (15) trabajadores, en virtud a lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (en adelante, TUO de la LPCL). A tal efecto, indicó en la solicitud que sus instalaciones han sido severamente deterioradas por las constantes inundaciones y avalanchas ocasionadas por el desborde de los ríos Huaycoloro y Rímac, así como adjunta otra documentación.

Mediante Resolución Directoral N° 109-2017-MTPE/1/20.2, de fecha 23 agosto de 2017, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana declaró improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito, debido a que LA EMPRESA no subsanó el requerimiento efectuado a través del proveído de fecha 26 de junio de 2017, referido a remitir la copia del acta de inspección que llevó a cabo el Ministerio del sector con audiencia de parte, tal como exigen el artículo 47° del TUO de la LPCL y 62° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

LA EMPRESA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 109-2017-MTPE/1/20.2, alegando que se vulneraron los principios de informalismo y primacía de la realidad, puesto que la Autoridad Administrativa de Trabajo se limita a exigir un requisito formal sin valorar que el centro de labores se encuentra inoperativo, y que no se ha valorado lo señalado en el escrito de subsanación de fecha 25 de julio de 2017 respecto a la copia expedida por Notario Público de la solicitud presentada por LA EMPRESA al Ministerio de Producción sobre el plan de cierre detallado temporal de la Planta de Producción, que se encuentra en trámite.

A través de la Resolución Directoral Regional N° 026-2017-MTPE/1/20, la DRTPE de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación presentado por LA





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

EMPRESA y confirmó lo dispuesto en la Resolución Directoral N°109-2017-MTPE/1/20.2, en base a los siguientes argumentos:

- No se vulneró el principio de informalismo, pues se otorgó a LA EMPRESA un plazo para que remita el acta de inspección que llevó a cabo el Ministerio del sector con audiencia de parte, y porque la aplicación de dicho principio no debe afectar derechos de terceros como sería el derecho al trabajo de los quince (15) trabajadores incluidos en el presente procedimiento.
- El acta de inspección que realiza el Ministerio del sector con audiencia de parte, constituye un requisito exigido por el artículo 47° del TUO de la LPCL y que resulta necesario porque en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo por caso fortuito no se contempla la etapa de conciliación, ni se requiere un peritaje elaborado por una empresa autorizada por la Contraloría General de la República.
- No se subsanó el requerimiento efectuado el 26 de julio de 2017, pues no se presentó oportunamente el acta de inspección a que se hace referencia en el artículo del 47° del TUO de la LPCL.
- No corresponde en etapa de apelación el análisis de documentos que debieron ser presentados en la etapa de subsanación.

LA EMPRESA interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 26-2017-MTPE/1/20, argumentando que la DRTPE de Lima Metropolitana transgrede los principios de informalismo y de primacía de la realidad por lo siguiente:

- (i) Se limita a detallar una exigencia formal sin considerar que la planta en la que laboran los quince (15) trabajadores comprendidos en el presente procedimiento no se encuentra en funcionamiento;
- (ii) no considera que el incumplimiento en la remisión del acta de inspección referida en el artículo 47° del TUO de la LPCL es atribuible al Ministerio de Producción y que LA EMPRESA inició ante el Ministerio de Producción el Plan de cierre detallado temporal de la planta de producción.

Asimismo, LA EMPRESA señala mediante escrito con número de registro 177040-2017, que a través de la Resolución Directoral N°377-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de fecha 28 de setiembre de 2017, el Ministerio de Producción aprobó el plan de cierre detallado temporal de la planta de producción.

II. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL

Según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216° del referido cuerpo normativo, a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y, iii) Recurso de revisión.

El recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo. En el presente caso, el artículo 7°, inciso 3, de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE),





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

señala que este Ministerio es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese contexto, el artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver, en instancia de revisión, los procedimientos administrativos sobre inicio de negociación colectiva, suspensión de labores, terminación colectiva de contratos de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

Bajo este marco legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo, precisándose que en la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas del TUO de la LPAG, en virtud de lo previsto en el artículo 5° de la norma antes señalada.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPE de Lima en segunda instancia, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión.

III. ANÁLISIS

1. El artículo 47° del TUO de la LPCL, que regula el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos de caso fortuito, señala expresamente lo siguiente:

"Si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el Artículo 15, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo.

En tal caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo siguiente sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá conforme a los incisos e) y f) del citado artículo."

Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece lo que se detalla a continuación:

"Tratándose del cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, el empleador además de la documentación señalada en el artículo siguiente del presente Reglamento, deberá adjuntar copia del acta de Inspección que lleve a cabo el Sector correspondiente, con audiencia de partes, en la cual se concluya con la fundamentación respectiva, sobre la procedencia de la causa objetiva invocada por el empleador".

Como se aprecia entonces, la referida acta de inspección del Ministerio del sector con audiencia de parte constituye un requisito exigido legalmente en el procedimiento de





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.

Más aún, tal como evidencia la DRTPE de Lima Metropolitana en la Resolución Directoral Regional materia de impugnación, dicha acta de inspección resulta necesaria para el procedimiento porque, a diferencia de la terminación colectiva de los contratos de trabajo indicada en el artículo 48 del TUO de la LPCL, no se realiza una etapa de conciliación con los trabajadores o se exige la remisión de una pericia, siendo el momento de la inspección con audiencia de partes -es decir, con presencia del empleador y los trabajadores- uno en el cual los trabajadores comprendidos en el cese colectivo pueden manifestar sus consideraciones con relación a la existencia del caso fortuito. En tal sentido, dicho requisito no constituye una exigencia meramente formal, como afirma LA EMPRESA, sino que obedece a un debido procedimiento en el que se evalúe la existencia del caso fortuito, considerando también el derecho de defensa de los trabajadores.

Por ello, resultaba imprescindible que en el procedimiento de terminación colectiva por caso fortuito iniciado por LA EMPRESA, ésta presente el acta de inspección indicada en los artículos 47° del TUO de la LPCL y 62° del Reglamento.

Ahora bien, en el presente caso, al constatarse la falta de remisión del acta de inspección del sector referida en los artículos 47 del TUO de la LPCL y 62 del Reglamento, la DPSC de la DRTPE de Lima requirió a LA EMPRESA, mediante proveído de fecha 26 de julio, para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles remita dicho documento. No obstante, LA EMPRESA al absolver el requerimiento alcanzó la fotocopia legalizada del Formulario DIGGAM-012, la misma que no constituye el acta de inspección a la que se refiere la normativa antes señalada

Cabe precisar también que en la etapa de apelación y revisión no corresponde la valoración de documentos que debieron ser presentados por LA EMPRESA dentro del plazo otorgado para subsanar el requerimiento de fecha 26 de julio de 2017.

Por consiguiente, esta Dirección General considera, al igual que la DRTPE de Lima Metropolitana en la Resolución Directoral Regional N° 26-2017-MTPE/1/20, que LA EMPRESA no cumplió con remitir en su oportunidad el acta de inspección del Ministerio del sector con audiencia de parte, a la que se refieren el artículo 47° del TUO de la LPCL y 62° del Reglamento.

2. En relación a la vulneración del principio de informalismo alegado por LA EMPRESA, el artículo IV, numeral 1.6. del TUO de la LPAG, refiere que en virtud a dicho principio *"las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*.

A mayor abundamiento, Morón Urbina señala que el principio de informalismo permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones, salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en un momento; no obstante, los límites de la excusación de formalidades son aquellos establecidos para proteger derechos de terceros o el interés público, por lo que la aplicación de dicho principio no





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

puede implicar desconocer reglas adjetivas establecidas a favor de los terceros o del interés público¹.

Por lo que, ello en el caso materia de análisis implica que no corresponde a LA EMPRESA que, en virtud al principio de informalismo, se dispense de la exigencia de presentar el acta de inspección del sector con audiencia de parte en la oportunidad que corresponda, pues ello afectaría los derechos de terceros, esto es el derecho al trabajo y de defensa de los trabajadores incluidos en el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito, iniciado por LA EMPRESA. De modo que, esta Dirección General considera que en el presente caso no se ha transgredido el principio de informalismo.

3. De otro lado, con respecto a lo señalado por LA EMPRESA sobre la vulneración al principio de primacía de la realidad, se debe tener en cuenta que dicho principio implica que *"debe preferirse lo que ocurra en los hechos y no lo que las formas o documento señalen: la realidad, lo que verdaderamente sucede, prevalece inclusive sobre lo que las partes dicen que ocurre"*².

Así pues, el Tribunal Constitucional ha aplicado el referido principio para el reconocimiento de vínculos laborales, tal como sucede en la STC N° 833-2004-AA/TC citada por LA EMPRESA. Sin embargo, en el presente caso no es materia de análisis el reconocimiento de un vínculo laboral, sino que se aborda la cuestión de si LA EMPRESA cumplió con los requisitos para la aprobación de la terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito, razón por la cual no se advierte la vulneración invocada.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el GRUPO PROFITEX S.A.C. conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 026-2017-MTPE/1/20 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, que desapruueba la terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivo de caso fortuito solicitada por el GRUPO PROFITEX S.A.C. respecto a los quince (15) trabajadores detallados en la relación obrante a fojas dos del expediente: Isidro Alvarado Dionicio, Teodoro Arnulfo Alvarado Dionicio, Rubén Edwin Borja Javier, Santos Elmer Gonzales Paucar, Juan Vicente Jaba Andrade,

¹ MÓRON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, undécima edición, 2015, pp.77-79.

² BOZA PRO, Guillermo. *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p.52.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Emiliano Esteban Jara González, Anderson Paul Mallqui Chávez, Carlos Alfredo Medina Quispe, Hermenegildo Román Parra, Eli Christian Rubina Campos, Miguel Angel Rubina Campos, Frits Cristhian Dionicio Solís Trujillo, David Evenger Solís Valdivia, Angel Alberto Weninger Apagueño, y Aquelis Yance Pomacanchari.

ARTÍCULO TERCERO.-

Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral General, de acuerdo con el literal c) del numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Resolución Ministerial N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.-

PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-



JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo